



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 8793-09

**“INDEFENSIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO
AL NO REQUERIRSE GARANTÍA EN EL
AMPARO AGRARIO”**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

CARLOS OMAR RAMÍREZ PÉREZ

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Gto.

Noviembre 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis, es el conjunto del esfuerzo:
De mi madre de proveerme de una educación,
De mi tía Tere, para que no abandonara el estudio,
Del inquebrantable espíritu de mis tíos en enseñarme que
todo se gana con trabajo y esfuerzo,
De la insistencia de mi esposa; y
De la paciencia de todos mis seres queridos para conmigo.

Dedico este trabajo a toda la gente, que ha hecho de mí lo que soy ahora,
A todos gracias por darme la oportunidad de estar en sus vidas.

Carlos R.

ÍNDICE GENERAL

“INDEFENSIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO AL NO REQUERIRSE GARANTÍA EN EL AMPARO AGRARIO.”

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I

TEORÍA DEL PROCESO

1.1	Jurisdicción.	1
1.2	Función jurisdiccional.	2
1.3	Elementos de la función jurisdiccional.	2
1.3.1	Notio.	2
1.3.2	Vocatio.	3
1.3.3	Juditio.	3
1.3.4	Coertio o Ejecutio.	3
1.4	Clases de jurisdicción.	3
1.4.1	Contenciosa.	3
1.4.2	Voluntaria.	3
1.4.3	Concurrente.	4
1.5	Competencia.	4
1.5.1	Competencia objetiva.	4
1.5.1.1	Competencia federal y competencia local.	5
1.5.1.2	Competencia por Materia.	5
1.5.1.3	Competencia por grado.	5
1.5.1.4	Competencia por territorio.	5
1.5.1.5	Competencia por cuantía.	5
1.5.1.6	Competencia por prevención.	5
1.5.1.7	Competencia por turno.	5
1.5.2	Competencia subjetiva.	6
1.5.2.1	Impedimentos.	6
1.5.2.2	La excusa.	7
1.5.2.3	La recusación.	7
1.6	Diferencia entre proceso, procedimiento, litigio y juicio.	7
1.6.1	Proceso.	7
1.6.2	Procedimiento.	8
1.6.3	Litigio.	8
1.6.4	Juicio.	8
1.7	Naturaleza jurídica del proceso.	8
1.7.1	Teorías Privatistas.	8
1.7.1.1	Teoría del contrato.	8
1.7.1.2	Teoría del cuasicontrato.	9

1.7.2	Teorías publicistas.	10
1.7.2.1	Teoría de la relación jurídica.	10
1.7.2.2	Teoría de la situación jurídica.	11
1.7.2.2.1	Concepto de carga y su diferencia con las obligaciones.	11
1.8	La acción.	12
1.8.1	Como derecho público.	12
1.8.2	Como derecho subjetivo material violado.	12
1.8.3	Como pretensión.	13

CAPÍTULO II

EL JUICIO AGRARIO.

2.1	Estructura de los Tribunales Agrarios.	14
2.2	Competencia.	16
2.2.1	Del Tribunal Superior Agrario.	16
2.2.2	De los Tribunales Unitarios Agrarios.	18
2.2.3	Procedencia del juicio agrario.	20
2.3	Partes en el juicio agrario.	20
2.3.1	Actor.	20
2.3.2	Demandado.	20
2.3.3	Tercero.	20
2.4	Procedimiento del juicio agrario.	21
2.4.1	Demanda.	21
2.4.2	Emplazamiento, notificaciones y citaciones.	22
2.4.3	Contestación a la demanda y reconvención.	25
2.4.4	Audiencia.	26
2.5	Sentencia.	28
2.6	Recurso de revisión.	29

CAPÍTULO III

EL JUICIO DE AMPARO.

3.1	Estructura del poder judicial federal.	31
3.2	Competencia en materia de amparo.	31
3.2.1	De la Suprema Corte de Justicia.	32
3.2.2	De los Tribunales Colegiados de Circuito.	34
3.2.3	De los Jueces de Distrito.	34
3.3	Concepto de Parte.	35
3.3.1	Partes en el juicio de Amparo.	36
3.3.1.1	Agraviado.	36
3.3.1.2	Autoridad Responsable.	36

3.3.1.2.1	Acto reclamado.	36
3.3.1.3	Tercero Perjudicado.	37
3.3.1.4	El Ministerio Público.	37
3.4	Amparo Indirecto.	38
3.4.1	Procedencia del Amparo Indirecto.	38
3.4.2	Procedimiento del Amparo Indirecto.	39
3.4.2.1	Demanda.	39
3.4.2.1.1	Auto Inicial.	40
3.4.2.1.2	Auto de desechamiento.	40
3.4.2.1.3	Auto aclaratorio.	41
3.4.2.1.4	Auto de admisión.	41
3.4.2.2	Informe justificado.	41
3.4.2.3	Audiencia Constitucional.	41
3.4.2.4	Periodo probatorio.	42
3.4.2.5	Periodo de alegatos.	42
3.5	Amparo Directo.	43
3.5.1	Procedencia del Amparo Directo.	43
3.5.2	Procedimiento del Amparo Directo.	44
3.5.2.1	Demanda.	45
3.5.2.1.1	Auto de desechamiento.	45
3.5.2.1.2	Auto de aclaración.	45
3.5.2.1.3	Auto de admisión.	45
3.5.2.2	Resolución del Amparo Directo.	46
3.6	Sentencia de Amparo.	46
3.7	Recursos en el juicio de amparo.	48
3.7.1	Recurso de revisión.	48
3.7.2	Recurso de queja.	51
3.7.3	Recurso de reclamación.	55
3.8	cumplimiento de las ejecutorías de amparo.	56

CAPÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

4.1	Concepto de suspensión.	64
4.1.1	Algunos conceptos relevantes.	64
4.2	Procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado.	66
4.2.1	Actos de particulares.	67
4.2.2	Actos positivos.	67
4.2.3	Actos prohibitivos.	67
4.2.4	Actos negativos con efectos positivos.	67
4.2.5	Actos consumados.	67
4.2.6	Actos declarativos.	67

4.2.7	Actos de tracto sucesivo.	67
4.2.8	Actos futuros inminentes y probables.	68
4.2.9	Suspensión contra una ley.	68
4.2.10	Estado de clausura.	68
4.2.11	Concesión o negación de la suspensión.	68
4.3	Suspensión en el Amparo Indirecto.	71
4.3.1	De oficio.	71
4.3.1.1	Procedencia.	71
4.3.2	A petición de parte.	72
4.3.2.1	Procedencia.	72
4.3.2.2	Requisitos de efectividad.	74
4.3.3	Incidente de suspensión.	75
4.3.3.1	Su naturaleza.	75
4.3.3.2	Solicitud de la suspensión.	75
4.3.3.3	Auto inicial.	76
4.3.3.4	La suspensión provisional.	76
4.3.3.5	El informe previo.	76
4.3.3.6	La audiencia incidental.	76
4.3.3.7	La suspensión definitiva.	77
4.3.4	La revocación y modificación de la suspensión por causas supervenientes.	81
4.3.5	Incidente de incumplimiento de las resoluciones suspensivas.	83
4.4	Suspensión en el Amparo Directo.	83
4.4.1	Competencia para conocer de la suspensión.	84
4.4.1.1	En amparos directos civiles, penales y administrativos.	84
4.4.2	La suspensión en Amparos del orden civil.	84
4.4.3	El incidente de suspensión.	86

CAPÍTULO V

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

5.1	El amparo agrario.	87
5.2	Procedencia del amparo en materia agraria.	91
5.3	Características especiales del amparo en materia agraria.	91
5.4	Suspensión en el amparo en materia agraria.	97
5.4.1	No se requiere garantía para la suspensión.	99
5.5	El tercero perjudicado en el amparo en materia agraria.	100

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

Introducción.

La presente Tesis es una investigación, que tiene por objetivo esclarecer si el tercero perjudicado queda en estado de indefensión al no requerirse garantía en el amparo agrario; esto obedece a que en todo juicio se le da personalidad al tercero perjudicado, para que alegue lo que a su interés convenga, el juicio de amparo no es la excepción, y por tanto también le faculta para que intervenga cuando las sentencias o resoluciones del juicio le puedan ocasionar algún menoscabo en sus bienes o afectar sus derechos.

Esta regla se sigue al pie de la letra al momento de suspender el acto reclamado; pero cuando se fueran a ver afectados de algún modo los intereses del tercero perjudicado, La Ley de Amparo le exige al quejoso otorgue garantía para que queden a salvo, y se conceda la suspensión del acto, a su vez, la misma Ley da oportunidad al tercero perjudicado para que otorgue contrafianza y de esta manera no se conceda la suspensión del acto; siempre y cuando el amparo no quede sin materia.

En el Juicio de Amparo en materia Agraria la suspensión del acto se otorga de oficio, acatando lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Amparo, por lo que no es necesaria la garantía como lo menciona el artículo 234 de la mencionada Ley.

Por ende, el problema tiene su fundamento, al encontrar que en los artículos referentes al Amparo en materia Agraria no se requiere garantía alguna para que la suspensión surta efectos, y por tanto el tercero perjudicado no tiene a su alcance el mecanismo de

contragarantizar o algún otro que permita que la suspensión no se otorgue, como es el caso en los demás artículos referentes a la suspensión del acto reclamado.

Para ello esta investigación consta de los siguientes capítulos:

Capítulo I.- Teoría del Proceso. En este capítulo nos avocamos a estudiar el proceso desde el punto de vista más general a efecto de tener un mejor entendimiento de los subsecuentes.

Capítulo II.- El Juicio Agrario. Estudiamos en este capítulo lo más relevante en este tipo de procedimientos.

Capítulo III.- El Juicio de Amparo. Se abordan aspectos de la tramitación del Juicio de Amparo en lo general.

Capítulo IV. La suspensión del Acto Reclamado. En este capítulo abordaremos como es su tramitación, sus efectos y requisitos.

Capítulo V. El Juicio de Amparo en materia Agraria. En este capítulo nos enfocaremos a ver las diferencias de la tramitación de este con el Juicio de Amparo en las demás materias,

Finalmente se muestran las conclusiones y la bibliografía usada para la realización de este trabajo.

CAPÍTULO I

TEORÍA DEL PROCESO

1.1 Jurisdicción.

La palabra jurisdicción deriva de las voces latinas "*JUS*, derecho, recto y *DICERE*, proclamar, declarar, decir" por lo que el concepto de jurisdicción significa "proclamar el derecho", o en otra acepción "aplicar o decir el derecho"; por lo que podemos afirmar que la *jurisdicción* en su acepción más amplia es la atribución conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es, para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto.

En este sentido, el doctor Fernando Flores García, nos dice que: "La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial"¹.

En nuestro sistema jurídico no solo los tribunales del poder judicial están dotados de jurisdicción, toda vez que la ejercen también organismos pertenecientes al poder ejecutivo tales como las juntas de conciliación, o los tribunales de lo contencioso administrativo, esto sin perjuicio alguno de lo contenido en el artículo 13 constitucional que a la letra dispone: "*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales*". Toda vez que a decir del doctor en derecho Cipriano Gómez Lara, "La expresión usada por el constituyente no es

¹ Flores García, Fernando, voz: "jurisdicción", *Diccionario jurídico mexicano*, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 1885

acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son lo que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional.”²

1.2 Función jurisdiccional.

En el entendimiento de que el estado realiza sus funciones por medio de los poderes de la unión, a saber, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, cabe recordar que entre sus múltiples actividades se encuentra el impartir justicia, tradicionalmente encomendada a los tribunales del poder judicial mas no por ello exclusiva de estos, pues a manera de ejemplo la Procuraduría Federal del Consumidor aplica el derecho realizando así la función jurisdiccional, entendiendo por esta la potestad que tiene un organismo gubernamental para la aplicación del derecho.

Por lo que a la función jurisdiccional la podemos definir como la facultad de decidir una determinada situación jurídica controvertida.

1.3 Elementos de la función jurisdiccional.

De acuerdo a la doctrina la función jurisdiccional se integra de cuatro elementos, a saber: *Notio*, *Vocatio*, *Juditio*, y *Coertio o Ejecutio*.

Por su parte la *Notio* significa noción o conocimiento y hace referencia a la facultad que tienen los jueces de conocer los asuntos a los que se les convoca, de inmiscuirse en ellos, de investigar, en ciertos casos aún de manera oficiosa (procesos penales, contencioso administrativos, por ejemplo).

² Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Editorial Harla, 1996, p. 89 y 90.

La Vocatio significa convocar o llamar; y hace referencia a la potestad que tiene el juzgador para citar y emplazar a las partes a comparecer, a estar sujetos al proceso.

Juditio significa juzgar; y hace referencia al poder de decidir imperativamente, de decidir con fuerza obligatoria la controversia, o formular o negar la declaración solicitada, cuyos efectos en materias contenciosas vienen a constituir el principio de la cosa juzgada.

Coertio o Ejecutio significa coercible o ejecución y hace referencia a la potestad que ostentan los jueces de hacer cumplir sus decisiones, es decir, de imponer el cumplimiento del mandato jurisdiccional aún en contra de la voluntad de las partes.

1.4 Clases de jurisdicción

Las clases de jurisdicción son varias, pero para los fines de la presente atenderemos únicamente a tres en lo particular: Contenciosa, Voluntaria y Concurrente.

Jurisdicción Contenciosa es aquella que existe cuando una controversia se somete a la autoridad judicial para ser resuelta a través de una sentencia.

Jurisdicción Voluntaria esta clase de jurisdicción es la que se ejerce toda vez que no existe controversia o conflicto de intereses, sirve para que mediante la resolución que emita la autoridad judicial se pueda acreditar un hecho o un derecho.

Jurisdicción Concurrente esta clase de jurisdicción es en la cual el actor titular del derecho goza de la opción de acudir ante la autoridad federal o ante la autoridad local, pudiendo cualquiera de ellas decidir sobre el asunto pues ambas son competentes; lo anterior encuentra su fundamento legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 constitucional que a la letra dispone: "*Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

- I *De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal."*

1.5 Competencia.

El concepto de competencia refiere a la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite en términos de ley conocer de determinada causa y tener preferencia respecto de otros órganos semejantes al respecto; entiéndase entonces la competencia como la concreción del ámbito de validez de un organismo jurisdiccional, respecto de un asunto en concreto.

1.5.1 Competencia Objetiva

La competencia objetiva o genuina como la llama el doctor Cipriano Gómez Lara, es aquella aplicable directamente al órgano jurisdiccional y esta atiende a diferentes criterios, a saber:

- Competencia local y competencia federal.- Atiende a la organización del estado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124 constitucional encontramos que: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”*
- Competencia por materia.- Divide la jurisdicción en diferentes materias de derecho, así obtenemos la especialización por materia dando como resultado los diferentes juzgados en las distintas ramas de derecho como los civiles, penales, agrarios, administrativos, etc.
- Competencia por grado.- El sistema jerarquerizado en el que nos encontramos divide la jurisdicción entre jueces de primer grado y jueces de apelación o segundo grado.
- Competencia por territorio.- Es la que otorga un ámbito geográfico a determinado órgano jurisdiccional limitándolo a cierta extensión territorial.
- Competencia por cuantía.- Atiende al monto cuantificable en dinero del asunto en particular o a la importancia de este.
- Competencia por prevención.- Este criterio se refiere a que el juzgado que primero conozca excluirá a los demás de la misma clase por conocer primero del asunto.
- Competencia por turno.- Criterio afinador de la competencia el cual cuando en determinado partido judicial existen dos o

mas juzgados que tienen la misma competencia sobre determinado asunto pueden conocer de él únicamente de acuerdo al tiempo o cantidad de asuntos, esto es que en cierto tiempo uno de los juzgados sea el competente, o que por determinado número de casos lo sea.

1.5.2 Competencia subjetiva

La competencia subjetiva hace referencia al titular del órgano jurisdiccional, a su imparcialidad respecto de las partes evitando cualquier interés, simpatía, gratitud u odio hacia ellas o sus representantes, en relación a ello encontramos: Los impedimentos.- Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia³, como ejemplo el Código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato en su artículo 41 menciona entre otras las siguientes:

- *Tener interés directo o indirecto en el negocio.*
- *Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate.*
- *Ser tutor o curador de alguno de los interesados.*

Así aparecen dos figuras, la excusa y la recusación las cuales son mecanismos que otorga la ley para evitar una posible parcialidad de parte del juzgador.

³ PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 28ª ed., México. Porrúa. 2005 P. 406.

- La excusa: El titular del órgano jurisdiccional utiliza este medio para dejar de conocer sobre el asunto en particular, siempre que se encuentre en una de las causales que la ley procesal tipifica al efecto.
- La recusación: Toda vez que el juez no se percate que esta dentro de una de las hipótesis de ley las cuales le impiden conocer del asunto, la parte que crea que le puede afectar la relación del juez para con la contraparte puede hacer uso de esta figura jurídica procesal, probando en todo caso la excepción que interponga al respecto.

1.6 Diferencia entre proceso, procedimiento, litigio y juicio.

Para poder hacer una referencia entre estos conceptos, es necesario, para nuestro estudio la debida enunciación de ellos.

Proceso: "Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto."⁴

"Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁵

⁴ Diccionario Espasa Jurídico voz "Proceso" Editorial Espasa. España Madrid 1998, p. 802.

⁵ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford, 2006, p.107

Procedimiento: A fines de lograr un mejor entendimiento dentro de nuestro estudio entenderemos al procedimiento como el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso.

Litigio: Francesco Carnelutti, lo define como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de los interesados y por la resistencia del otro⁶.

Juicio: Para Carnelutti es la presencia del litigio en el proceso, o en otra acepción del mismo autor: Es la sentencia misma.

1.7 Naturaleza jurídica del proceso.

Para comprender la naturaleza jurídica del proceso haremos mención de las teorías más trascendentes que intentan explicar que es el proceso, a saber; las teorías privatistas y las teorías publicistas.

Entre las teorías privatistas destacan las que tratan de ubicar al proceso dentro de figuras conocidas del derecho privado como el contrato, y el cuasicontrato:

- ➔ El proceso como contrato.-De acuerdo a esta teoría el juicio implica un autentico contrato entre las partes, denominado contrato judicial conforme al cual los contrayentes se comprometen a aceptar la decisión judicial de su contienda; de acuerdo a esta teoría el consentimiento, objeto y causa del contrato serían los elementos que conceden la fuerza de cosa juzgada a la sentencia dictada por el juez.

⁶ CARNELUTTI, FRANCESCO. *Sistema de derecho procesal civil*. Ed UTEHA. Buenos Aires. 1944, t. I, p. 44.

“Como afirma Eduardo J. Couture, la crítica de esta doctrina puede hacerse en pocas palabras: Solo subvirtiendo la naturaleza de las cosas, es posible ver en el proceso (situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aún en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones) el fruto de un acuerdo de voluntades. A las palabras del profesor uruguayo agregaremos que si la tesis contractualista es inadmisibles en el proceso civil, con mayor razón lo será en la esfera del proceso penal de nuestros días, cuyo objeto primordial es esencialmente público.”⁷

- El Proceso como cuasicontrato.- Ubica al proceso al igual que su predecesora en el derecho privado, pero esta vez a la par de los cuasicontratos civiles tales como la gestión de negocios o el pago de lo indebido.

En palabras del maestro Víctor Fairén Guillén “... el jurista francés Arnault De Gueniveau: se baso en un examen eliminatorio... El proceso, “no era un contrato”; “no era un delito ni un cuasidelito”; luego debía ser... “un cuasicontrato”. Seguía encuadrando erróneamente al proceso en el derecho privado, además, olvidaba una quinta y fundamental fuente de las obligaciones: La ley.”.⁸

⁷ Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Auto composición y Autodefensa. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas. México 2000. P. 122

⁸ FAIRÉN GUILLÉN VÍCTOR. Teoría general del derecho procesal. 1ª edición. Instituto de investigaciones jurídicas serie g. estudios doctrinales, núm. 133. México 1992 P 39. ISBN 968-36-2244-5

Por su parte las teorías publicistas ubican la naturaleza jurídica del proceso, dentro del derecho público, entre ellas destacan la teoría de la relación jurídica, y la teoría de la situación jurídica:

➔ Teoría de la relación jurídica.- Su autor fue Oskar Von Bülow, de acuerdo a esta teoría, los derechos y obligaciones que componen al proceso conforman una relación jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el juez, creándose una serie de vínculos entre ellos con la finalidad de obtener una sentencia.

Esta relación de la que nos habla Bülow tiene sus propias características a saber:

Autónoma.- pues existe independientemente de la relación jurídica material.

Compleja.- pues abarca una serie de vínculos entre las partes y el órgano jurisdiccional de acuerdo a los derechos y obligaciones resultantes del proceso.

Tridimensional.- porque intervienen en ella el órgano jurisdiccional y las dos partes actor y demandado.

De tracto sucesivo.- pues se desarrolla en el tiempo atravesando distintas etapas procesales sin que esto destruya la unidad entre los vínculos que la conforman.

Pertenece al derecho público.- porque supone la actividad jurisdiccional del estado.

Esta teoría tiene dos meritos fundamentales los cuales son: Nacimiento, con carácter autónomo, del derecho procesal, que deja de ser un instrumento del derecho material para pasar a ser una ciencia autónoma. Y explicar la naturaleza del proceso de acuerdo a postulados de derecho público

- Teoría de la situación jurídica.-Propuesta por James Goldschmidt, esta teoría niega la existencia de la relación jurídica procesal, pues los vínculos que se originan no son relaciones jurídicas de las que se desprendan derechos y obligaciones recíprocas, sino situaciones jurídicas entre las partes, donde los derechos y obligaciones materiales de éstas quedan en el fondo de la escena, permaneciendo los conceptos de expectativa, posibilidades, y carga, es decir, situaciones de expectativa, esperanzas de la conducta jurídica que ha de producirse y, en último término, del fallo judicial futuro. El juez no queda fuera si no que se relaciona con las partes por la sumisión de éstas a él mediante la expresión de su jurisdicción, que para Goldschmidt es de tipo administrativo y no procesal.

Esta Teoría es la que introduce el concepto de "carga" la cual para nuestro estudio la definimos como el interés propio de una de las partes sujetas al proceso en actuar dentro de este a fin de evitar una sentencia desfavorable.

El concepto de carga procesal arriba mencionado se distingue de la obligación procesal en cuanto que esta atiende a un hacer en beneficio ajeno.

1.8 La Acción.

Para la teoría clásica la definición proviene del estado romano antiguo "*Actio est ius perseguendi in iudicio quod sibi debeat*" (la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido). En la teoría moderna existen diferentes criterios que tratan de descifrar la naturaleza jurídica de la acción de entre los cuales destacan los siguientes:

1.8.1 Como derecho público.

Desde este punto de vista la acción se identifica con la potestad de una persona para pedir ó solicitar la actuación de las autoridades jurisdiccionales del estado, para obtener de este la tutela jurídica; lo cual proviene del derecho de petición consagrado por el artículo octavo de nuestra carta magna el cual se traduce en la obligación de cualquier órgano del estado de dar respuesta a la solicitud del gobernado, correlativo al derecho constitucional, abstracto y general de acudir ante los tribunales a fin de recibir justicia, así como la obligación impuesta por el mismo artículo diecisiete a todo gobernado de no hacer justicia por cuenta propia; esto no implica que el demandante tenga que tener derecho en contra del demandado, o si su demanda es fundada o no, si no que simplemente atiende a la impartición de justicia de un estado civilizado.

1.8.2 Como derecho subjetivo material violado.

Toma a la acción partiendo de que en el derecho objetivo se encuentran derechos subjetivos, (que en palabras de Chiovenda *el derecho subjetivo es precisamente la expectativa de un bien de la vida,*

garantizada por la voluntad del estado. Poniendo al que lo posee en una especial condición de preeminencia frente a los demás, por lo que se refiera al bien de que es objeto de ese derecho⁹). Dentro de los cuales se encuentran derechos subjetivos que no cuentan con un obligado determinado si no que son plenamente potestativos, ubicando dentro de estos últimos a la acción, definiendo está como un poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos, entendidos éstos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, porque el sujeto a quien esta dirigido dicho poder jurídico no es deudor de una prestación ni debe hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejercita.

1.8.3 Como Pretensión.

El derecho de acción se ha confundido frecuentemente con el de pretensión debido a que ambos han de fundirse en un solo acto procesal llamado demanda, pero una vez que se precisan los puntos sustanciales de ambos notamos sus diferencias entre si, por ello tomando a la acción como el derecho constitucional de petición obteniendo con ello la actividad jurisdiccional, el derecho de pretensión será entonces la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio.

⁹ CHIOVENDA, JOSÉ. Principios de derecho procesal civil, T. I, [Internet], 1ª ed. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, Madrid, España, 1922, Ed Reus S.A. p. 44. Formato pdf. Disponible en Internet. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=627>

CAPÍTULO II

EL JUICIO AGRARIO

2.1 Estructura orgánica de los tribunales agrarios.

Según lo previsto en los artículos 1º, 2º, y 3º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de su Reglamento Interior, los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, y están integrados por el Tribunal superior agrario, y los Tribunales unitarios agrarios.

El Tribunal Superior está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares; contará además, con los siguientes órganos:

- I. Secretaría General de Acuerdos;
- II. Oficialía Mayor;
- III. Contraloría Interna;
- IV. Dirección General de Asuntos Jurídicos; y
- V. Director de Informática y Centro de Justicia Agraria.

Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

I. Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así los estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes se podrá designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, por determinación del Tribunal Superior.

II. Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;

III. Actuarios;

IV. Peritos;

V. Unidad Jurídica;

VI. Unidad de Control de Procesos;

VII. Unidad de Audiencia Campesina;

VIII. Unidad Administrativa;

IX. Así como el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior

En los artículos 3º, 4º y 6º, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se prevé la existencia de otros funcionarios públicos, razón por la cual se transcriben esos preceptos:

Artículo 3º. Cada magistratura del Tribunal Superior contará con los secretarios de estudio y cuenta que fije el propio Tribunal, atendiendo a las previsiones presupuestales.

Artículo 4º. Para suplir las faltas temporales de los magistrados de los tribunales unitarios, habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios, que realizarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior. Cada magistrado supernumerario contará con los secretarios de estudio y cuenta que permitan las previsiones presupuestales.

Los magistrados supernumerarios practicarán visitas a los tribunales unitarios, por acuerdo del Presidente y en coordinación con los magistrados numerarios, cuando éstos lleven a cabo las funciones de inspección a que se refiere el capítulo IX de este Reglamento.

Artículo 6º. Asimismo, el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdos y, en general los tribunales agrarios, con los directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán: de acuerdos y de estudio y cuenta, quienes darán fe de los actos en que intervengan.

2.2 Competencia de los tribunales agrarios.

La competencia de los tribunales agrarios la señala el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a esta fracción la impartición de justicia en materia agraria será de jurisdicción federal, creando para tal efecto tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

2.2.1 Del Tribunal superior Agrario.

La competencia del Tribunal Superior Agrario la encontramos en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley orgánica de los Tribunales agrarios el cual a la letra señala:

➔ **Artículo 9o.-** *El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:*

- I. *Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*
- II. *Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;*
- III. *Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;*
- IV. *De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;*
- V. *Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.*

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

- VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;*
- VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y*
- VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.*

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

2.2.2 De los Tribunales unitarios Agrarios.

Al igual que el Tribunal superior agrario la competencia de los Tribunales unitarios es de jurisdicción federal de acuerdo con el mismo precepto constitucional, la competencia específica de estos la encontramos en el artículo 18 de la Ley orgánica de los tribunales agrarios el cual se expresa:

- *Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I *De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*
- II *De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;*
- III *Del reconocimiento del régimen comunal;*
- IV *De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*
- V *De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*
- VI *De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;*
- VII *De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;*
- VIII *De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;*
- IX *De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;*

- X *De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y*
- XI *De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;*
- XII *De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;*
- XIII *De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y*
- XIV *De los demás asuntos que determinen las leyes.*

Estos artículos arriba mencionados a su vez nos dan la procedencia del juicio agrario, esto es en que asuntos o casos se pedirá justicia ante estos tribunales.

2.3 Partes en el juicio agrario.

Son partes en el Juicio el actor, mismo que es la persona física o moral que acredite su interés jurídico en el proceso y ejercite alguna acción agraria entendiendo por ellas las mencionadas por el artículo 18 del reglamento interior de los tribunales agrarios, arriba señalado; el demandado, mismo que es la persona física o moral en contra de la cual el actor haya ejercitado la acción agraria y que puede oponer excepciones, y los terceros interesados, entendiendo por éstos a cualquier persona física o moral con algún interés jurídico que pudiese resultar afectado por la resolución que se dicte.

2.4 Procedimiento del juicio agrario.

De acuerdo al artículo 163 de la Ley Agraria "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley"; La ley en este apartado utiliza la palabra "controversias" como sinónimo de Litigio; de tal forma que recordando que el proceso es el continente, el litigio el contenido y el procedimiento la forma y orden en que ha de desarrollarse ese proceso, nos encontramos en el juicio agrario.

2.4.1 Demanda

La demanda de acuerdo a lo establecido por el artículo 170 de la Ley Agraria, se puede presentar por escrito o por simple comparecencia, caso en el cual intervendrá la Procuraduría Agraria a fin de coadyuvar al actor en su formulación por escrito, sujetándose a los principios de objetividad e imparcialidad, llevándose un registro en que se asienten por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda; respecto de los requisitos que debe contener se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 322 establece:

ARTICULO 322.- La demanda expresará:

I *El tribunal ante el cual se promueva;*

II *El nombre del actor y el del demandado*

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará

con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III *Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;*

IV *Los fundamentos de derecho, y*

V *Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos*

Por su parte el artículo 323 del mencionado ordenamiento a su vez fija como requisito la presentación de los documentos en los que base su acción, o en su defecto mencione el lugar donde se encuentren.

2.4.2 Emplazamiento

El emplazamiento se hará una vez recibida la demanda, en el cual se expresará, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia; el emplazamiento tendrá los efectos que conforme al artículo 328 del Código Federal de procedimientos Civiles corresponden, siendo estos: Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación; obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser: El domicilio del demandado, su finca, su oficina

o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; así como su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea, de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

El emplazamiento lo realizara el secretario o un actuario, pudiendo acompañar a cualquiera de ellos el actor para coadyuvar en la diligencia; cerciorándose de que el demandado se encuentra en el lugar señalado efectuándolo de manera personal, si al demandado o a su representante legal no lo encontrasen y el lugar fuere el designado por el actor como el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore, cerciorándose de este hecho, el secretario o el actuario dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar fuere de los enumerados en la fracción II del artículo 171 de la Ley Agraria no se dejará la cédula, debiendo emplazarse nuevamente cuando lo promueva el actor. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento.

Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su

caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia. Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

De no observarse las reglas establecidas en la Ley Agraria para el emplazamiento se produce la nulidad de las actuaciones subsecuentes y, en consecuencia, la reposición del procedimiento.

2.4.3 Contestación y reconvencción.

Una vez emplazado el demandado, éste deberá producir contestación a más tardar en la audiencia, por escrito o comparecencia. En este último caso, el Tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa (artículo 178 de la Ley Agraria). La demanda se contestará negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore, los que no considere propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, según lo dispone el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La Ley Agraria prevé que el demandado pueda interponer reconvencción en contra del actor entendiendo por ella a la facultad que la Ley concede al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia; la Ley Agraria señala en este sentido en su artículo 182 que "Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal

diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.”

2.4.4 Audiencia.

Desde un punto de vista genérico la audiencia es el acto por medio del cual la autoridad administrativa o judicial, en el ámbito de sus funciones escucha a las partes y recibe las pruebas; en el procedimiento agrario se observara previo al inicio de la audiencia lo siguiente:

1. Procedimiento en ausencia del actor y presencia del demandado

En este supuesto, se impondrá una multa al actor equivalente al monto de uno a 10 días de salario mínimo de la zona que se trate; si no la paga, no se emplazará de nuevo a juicio (artículo 183 de la Ley Agraria).

2. Procedimiento en ausencia del actor y el demandado

En este supuesto, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará para el caso en el cual el demandado no haya sido debidamente emplazado (artículo 184 de la Ley Agraria).

3. Procedimiento en ausencia del demandado

En este supuesto, se llevará a cabo la audiencia y si al ser llamado a contestar la demanda el demandado no estuviere presente se hará constar en el expediente respectivo que fue debidamente emplazado.

La audiencia esta regulada por el artículo 185 de la Ley Agraria el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

(En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas que no sean contrarias a la Ley (artículo 186 de la Ley Agraria).

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones (artículo 187 de la Ley Agraria).

Serán admisibles en el juicio agrario los medios de prueba reconocidos en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.)

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no

compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal;
y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Una vez que el Tribunal Agrario cierre la etapa de desahogo de pruebas, concederá a las partes un término común para que formulen sus alegatos, los cuales se referirán a las pruebas desahogadas durante el juicio, invocando las tesis y jurisprudencias en que fundamenten y avalen sus pretensiones así como las excepciones y defensas de la parte actora y demandada respectivamente, solicitando se dicte resolución en su favor.

2.5 Sentencia.

La sentencia que recae al procedimiento del juicio en materia agraria, ha de ser conforme al artículo 189 de la Ley Agraria a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Por lo que las sentencias que formulen los magistrados deberán apegarse a un juicio lógico, de acuerdo a la apreciación de los hechos, para lo cual puede acordar la practica, ampliación o perfeccionamiento

de cualquier diligencia, para finalmente emitir su fallo con estricto apego a derecho, al respecto el artículo 14 de nuestra carta magna en su último párrafo dispone ...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

2.6 Recurso de revisión.

El recurso de revisión es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, con el objeto de que dicha resolución sea confirmada, revocada o modificada.

El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia (artículo 198 de la Ley Agraria) sobre:

a) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población agrarios ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población agrarios con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

La forma de interponerlo la dispone el artículo 199 de la Ley Agraria La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro del término de 10 días

posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios

La tramitación del recurso será de acuerdo al artículo 200 de la Ley Agraria.

Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que, en un plazo de cinco días, expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, se remitirá el expediente al Tribunal Superior Agrario con el original del escrito de expresión de agravios y la promoción de los terceros interesados, quien resolverá en definitiva en un término de 10 días contados a partir de la fecha de recepción...

El recurso es improcedente de acuerdo a este mismo numeral estableciendo en su segundo párrafo: Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

CAPÍTULO III

El Juicio de Amparo

3.1 Estructura y competencia del poder judicial federal en materia de amparo.

De acuerdo con el artículo 1º de la ley orgánica del poder judicial de la federación El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- El tribunal electoral; III.- Los tribunales colegiados de circuito; IV.- Los tribunales unitarios de circuito; V.- Los juzgados de distrito; VI.- El Consejo de la Judicatura Federal; VII.- El jurado federal de ciudadanos, y VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Ya en el entendido que la competencia es el conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de decir el derecho; En el caso específico del poder judicial federal estas facultades refieren a este de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 de nuestra carta magna en cuanto a la función judicial propiamente dicha la cual se traduce en resolver controversias que se presenten a su conocimiento, sin perseguir un control de la constitucionalidad.

Así al referirnos a la competencia judicial en materia de amparo "resulta que aquella es el conjunto de facultades que la formación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de

establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley suprema¹⁰ al respecto de esta formación jurídica y para su aplicación las facultades están repartidas primordialmente entre los jueces de distrito, los tribunales colegiados de circuito y la suprema corte de justicia de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.2.1 Competencia de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia tiene ingerencia tanto en el amparo directo como en el indirecto, en el primero de ellos es competente para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias materia de amparo directo emitidas por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia de acuerdo al artículo 107 fracción IX de la Constitución, y en aquellos casos en que decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución; esto conforme al artículo 83 fracción V de la ley de amparo.

¹⁰ Burgoa O. Ignacio. El juicio de amparo, 38ª ed, México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 381.

En cuanto al amparo indirecto o bi-instancial, la competencia de la suprema corte radica en conocer del recurso de revisión de acuerdo con el artículo 107 fracción VIII de nuestra carta magna en los casos en que habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de la Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; así mismo el artículo 84 de la Ley de Amparo dispone que la el máximo tribunal conocerá en revisión cuando el asunto verse en torno a leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de todos aquellos asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten haciendo uso de su facultad de atracción. La corte puede ejercer esta facultad tanto en el amparo directo como en el indirecto, facultad que encontramos en el artículo 107 constitucional fracción VIII penúltimo párrafo el cual dispone:

“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

3.2.2 Competencia de los Tribunales Colegiados de circuito.

Su competencia se resume a conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo indirecto pronunciadas por los jueces de distrito siempre y cuando en el juicio no se hubiesen reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales, o reglamentos de leyes estatales ni trate de conflictos competenciales entre autoridades federales y locales; así como de la tramitación de los amparos directos que sean interpuestos ante ellos por parte de la autoridad que emitió la sentencia materia del juicio; todo ello siempre que este dentro de su circunscripción territorial.

3.2.3 Competencia de los Juzgados de Distrito.

Se resume a conocer de todos aquellos actos de la autoridad que no sean sentencias definitivas de cualquier materia siempre que estén dentro de su circunscripción territorial atendiendo a la Ley de amparo que en su artículo 36 dispone.- *“Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.*

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”

La competencia de los juzgados de distrito también será por materia, cuando estos sean especializados, de lo contrario conocerán indistintamente en razón a su territorio.

Otras atribuciones de los juzgados de distrito en materia de amparo las señala el artículo 42 de la Ley de Amparo al disponer "*Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.*"

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel."

Así mismo el artículo 43 de la citada ley nos indica que "*Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la Justicia Federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquéllos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción;*" en este caso se deberá interponer el amparo ante el juez de Distrito mas próximo de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Amparo.

3.3.- Concepto de Parte.

Sin profundizar en el concepto nos apegaremos a la idea de que la parte es "Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de

intervención en los actos autorizados expresamente por la ley¹¹ o en otras palabras "Son los elementos personales, sustentadores por si mismos, o en nombre de otro, del conflicto sometido al juez."¹²

3.3.1.- Partes en el juicio de Amparo.

a) El agraviado; entendiendo como tal a lo que conocemos como quejoso, que es el sujeto titular de la acción de amparo, esto es, el gobernado que en forma personal y directa resiente un daño o un perjuicio provocado por un acto de autoridad o una Ley, en los términos del artículo 103 constitucional, el cual dispone:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

b) Autoridad responsable; es aquel órgano del estado que por hecho o por derecho, se encuentra investido con las facultades o atribuciones ya sea de decisión o de ejecución en cuyo ejercicio agravia los intereses de determinada persona. Y queda definido por el artículo

¹¹ DE PINA VARA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*. 29ª ed., México. Porrúa. 2000 P.396.

¹² FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR. *Teoría General del Derecho Procesal*, [Internet] 1ª edición. Instituto de investigaciones jurídicas serie g. estudios doctrinales, núm. 133. México 1992 P 281. ISBN 968-36-2244-5

11 de la Ley de Amparo: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

c) Tercero perjudicado; se considera como tal a aquel que tiene un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado; la Ley establece que tendrán ese carácter y podrán intervenir en juicio conforme al artículo 5 fracción III:

La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

d) El Ministerio Público Federal; se encuentra como parte para defender los intereses sociales o del Estado, concretándose en el juicio de amparo a ser una parte equilibradota de las pretensiones de las demás.

3.4. El Amparo Indirecto.

Este juicio procede de acuerdo al artículo 114 de la Ley de Amparo el cual a la letra dispone:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última _ resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

3.4.1.- Procedimiento.

EL procedimiento del amparo indirecto inicia con la demanda presentada por el agraviado ejercitando de esta manera una acción concreta a fin de alcanzar la protección de la justicia federal; en el caso del juicio de Amparo Indirecto la demanda se presenta con un determinado contenido para lo cual el artículo 116 de la Ley de Amparo nos indica:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Una vez presentada la demanda el juez emitirá el auto inicial en cumplimiento al artículo octavo de nuestra carta magna, en este auto inicial el juez se pronunciara respecto de la petición del quejoso, pudiendo hacerlo en sentido de aceptarla negarla o percibiéndole de aclarar algún punto de la misma; a este auto dependiendo del sentido en que se pronuncie se le conoce con diferente nombre siendo estos:

Auto de admisión.- Será aquel en el cual el juez de distrito una vez examinada la demanda emita al no encontrar algún motivo por el cual califique de improcedente la demanda.

Auto de desechamiento.- Será aquel que emita el juez de distrito cuando a su juicio la demanda contenga algún motivo evidente de

improcedencia desechándola de plano y sin suspender el acto reclamado.

Auto de aclaración.- También llamado de perfeccionamiento, será aquel en el cual el juez de distrito deseche la demanda pero solo con el carácter de provisional, y solo mientras el quejoso no subsane los requisitos omitidos, presente las copias faltantes, o bien aclare alguna irregularidad de la demanda; en este auto el juez deberá expresar las deficiencias de la demanda que deban llenarse.

En el mismo auto en que el juez de distrito acepte la demanda, se le notificara a la autoridad responsable para que en un termino de cinco días rinda su informe justificado, ejercitando así el derecho que tiene a contestar la demanda que fue instaurada en su contra, exponiendo las razones y fundamentos legales por los cuales estimen que el acto reclamado esta dentro del marco constitucional, acompañando a este informe copia certificada de las constancias necesarias para apoyar dicho informe., en caso de no rendir este informe se presupone que el acto reclamado por el quejoso es cierto mas no por ello inconstitucional, quedando a cargo del quejoso probar la inconstitucionalidad del acto de autoridad impugnado.

Al igual que el informe justificado, dentro del mismo auto donde el juez admita la demanda fijara la fecha para la celebración de la audiencia constitucional que se traduce a decir del maestro Burgoa en *“un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.”*

Durante el desarrollo de la audiencia constitucional se deben diferenciar tres partes primordiales de la misma, a saber, el periodo probatorio, el periodo de alegatos y el de fallo o sentencia.

El periodo probatorio.

En materia de amparo se admitirá cualquier tipo de pruebas con excepción de la de posiciones o las que sean en contra de la moral o del derecho., así mismo dispone de reglas especiales para la prueba pericial así como la testimonial e inspección ocular., esto de acuerdo a lo que dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo el cual a la letra expresa:

Art.- 151...

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

El periodo de alegatos.

De acuerdo al artículo 155 de la Ley de Amparo los alegatos deberán ser por escrito, como verbalmente de acuerdo al mismo en los siguientes casos:

Art.- 155...

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Periodo de Fallo o sentencia.

Terminado el periodo de alegatos el Juez dictara su fallo, ya sea concediendo el amparo en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo el cual dispone:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

O negando el amparo y protección de la justicia federal al quejoso caso en el cual se considera valida la actuación de la autoridad.

3.5. El Amparo Directo.

Esta clase de juicio es procedente da acuerdo al artículo 158 de la Ley de Amparo, así como el artículo 107 fracciones V y VI de nuestra carta magna "contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que

pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.”

3.5.2 Procedimiento.

Este iniciara con la presentación de la demanda y sus copias respectivas ante la misma autoridad responsable que dicto la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, la demanda deberá formularse por escrito conteniendo a decir del artículo 166 de la Ley de Amparo:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- *La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;*

VI.- *Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;*

VII.- *La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.*

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

Una vez recibida la demanda por la autoridad que emitió la sentencia que se recurre esta emitirá un auto el cual contiene la declaración de que se tiene por interpuesta demanda de amparo en contra de la sentencia o laudo que ella emitió, o en su caso prevendrá al quejoso si es que le faltan copias de la demanda.

En el mismo auto emplazará a las partes entregándoles copia de la demanda para que en un término de diez días comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a defender sus derechos, acto seguido remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días.

Rindiendo al mismo tiempo su informe con justificación, dejando copia en su poder de dicho informe.

Recibida por el Tribunal Colegiado de Circuito la demanda, este dictará el auto en que la deseche, ordene al ocursoante aclarar la demanda, o bien la admita.

3.5.2.2 Resolución.

La resolución del amparo directo, bien puede realizarla el Tribunal Colegiado de Circuito, que conoció del asunto o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación haciendo uso de su facultad de atracción. En el caso que sea un Tribunal Colegiado, el ministro presidente turnara el expediente relativo al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, a lo cual recaerá un auto que tendrá efectos de citación para sentencia, transcurrido el termino de quince días se pronunciara esta por unanimidad o por mayoría de votos, sin comprender mas cuestiones que las propuestas en la demanda de amparo, y expresando contra que acto o actos se otorga la protección de la justicia federal.

3.6. Sentencia de Amparo.

En los juicios de Amparo solo habrá tres tipos de sentencias, a saber la de sobreseimiento, la sentencia que concede el amparo y la sentencia que niega el amparo.

En cuanto a la sentencia de sobreseimiento, esta no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, si no que sobreviene al actualizarse una de las causas previstas del artículo 74 de la Ley de Amparo que a la letra dispone:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

En cuanto a las sentencias que conceden el Amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo a lo que nos dicta el artículo 80 de la Ley de amparo; “... tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno

goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Por su parte las sentencias en materia de amparo que nieguen la protección de la Justicia Federal al quejoso, serán aquellas que consideren constitucionales los actos reclamados.

3.7 Recursos en el Juicio de Amparo.

3.7.1 Recurso de Revisión: Este procederá de acuerdo al artículo 83 de la Ley de Amparo contra:

“I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales

sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Ahora bien la competencia para conocer del recurso de Revisión en el amparo será de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo al artículo 84 y 85 de la Ley de Amparo:

"Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados

internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal

responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III.- (Se deroga).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

El recurso de revisión se interpondrá por escrito en un termino no mayor a diez días ante la autoridad que emitió la resolución recurrida presentando copias para cada una de las partes, expresando los agravios que le cause la resolución impugnada, tratándose de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de circuito se transcribirá textualmente la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución; en la violación de las garantías del artículo dieciséis, en materia penal, diecinueve y veinte fracciones I, VIII, y X, párrafos primero y segundo de la Carta Magna, así como en los supuestos del artículo 83 fracción II, la autoridad que emitió la resolución impugnada remitirá el expediente original, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, en un termino de veinticuatro horas.

3.7.2 Recurso de Queja: El recurso de queja es procedente de acuerdo al artículo 95 de la Ley:

"I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- *Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;*

IV.- *Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

V.- *Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;*

VI.- *Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;*

VII.- *Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.*

VIII.- *Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la*

admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

La competencia para conocer del recurso de queja será atendiendo a la hipótesis que lo hayan originado, esto es:

Conocerá el Juez de Distrito en cuanto a las fracciones II y III del artículo 95 y cuando el recurso sea promovido en contra del exceso o defecto en del cumplimiento de las ejecutorias de juicios de amparo indirecto.

Conocerán los Tribunales Colegiados de circuito en tratándose de:

Exceso o defecto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo, en los casos de competencia de los propios tribunales. Actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII del art. 95, cuando estos sean

realizados por autoridades responsables en juicios seguidos ante en única instancia ante los tribunales. Contra autos de jueces de distrito donde se niegue la suspensión provisional o contra el incidente de daños y perjuicios seguido ante dichos jueces. Contra resoluciones del incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo.

Conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por exceso o defecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo de que haya conocido. Actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII del Art. 95, cuando estos sean realizados por autoridades responsables en juicios seguidos ante la suprema Corte en única instancia. También se seguirá el recurso de queja ante la Suprema Corte contra las interlocutorias dictadas en el incidente de daños y perjuicios relacionado con las garantías y contragarantías que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión de los amparos Directos seguidos ante la misma.

Los términos para interponer el recurso de queja vienen previstos por el artículo 97 que a la letra dispone:.... *"I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme; II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de*

alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo. IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

En cuanto al procedimiento de este recurso se solicitara ante la autoridad que conozca "...por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda." Artículo 98 de la Ley de Amparo.

3.7.3 El recurso de reclamación; será procedente contra actos el presidente de la Suprema Corte de la Nación, el presidente de las Salas de ese órgano y de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Siendo Competentes para conocer de este recurso los mismos tribunales de que emana el acto que se reclama, resolviéndolo los magistrados restantes del órgano

Se interpondrá en un término de tres días a partir de que surta efectos la resolución a recurrir, resolviéndose el recurso dentro de los siguientes quince días.

3.8 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo.

Ocurre cuando la protección y amparo de la Justicia Federal, es otorgada al quejoso, siendo la declaración que hace el juzgador condenatoria para las autoridades de que emano el acto por el cual se recurre a la protección Federal, obligándoles ya sea a reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, (tratándose de actos de carácter positivo) o bien conстриñendo a la autoridad a cumplimentar e acto que dejo de efectuar respetando así la garantía de que se trate; (actos de carácter negativo) variando respecto el asunto del que se trate.

Ejecución de las sentencias de amparo respecto de causahabientes y terceros extraños al proceso.

En cuanto a los causahabientes procesales estos no son extraños al Juicio en los casos de adquisición de bienes o derechos que se encuentren en litigio siempre que el litigio del que sean motivo dichos bienes o derechos se haya promovido con anterioridad a la transmisión de estos, surtiendo efectos contra la persona que los adquiera, en el mismo sentido que para el quejoso, transmisor de los derechos o de dichos bienes; generándose así la figura de causa habiencia procesal.

En cuanto al los terceros extraños, si bien son ajenos al Juicio de Garantías promovido por el quejoso, si la ejecutoria de este les afecta, quedan en derecho de interponer el recurso de Queja, previsto por los artículos 95 fracciones IV y IX, y 96 de la Ley de Amparo; siempre que para ello reúna las dos condiciones establecidas por los citados, que la ejecutoria de la sentencia les cause agravio al tercero legalmente justificada y que se trate de exceso o defecto en la ejecución, quedando

el tercero en estado de indefensión, al no tratarse de defecto o exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, ya que de acuerdo al artículo 73 fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio de Garantías es improcedente en contra de actos ejecutados en el cumplimiento de una sentencia de Amparo.

Cumplimiento de las ejecutorias de amparo frente a autoridades no responsables.

La idea de que la ejecutoria de amparo también obliga a autoridades no responsables la obtenemos de la parte final del primer párrafo del Art. 107 de la Ley de Amparo, "... o de cualquier otra que intervenga en su ejecución". Esto aún cuando prevalezca la relatividad de la sentencias del amparo, pues solo afecta a aquellas autoridades que en razón a sus funciones intervienen en la ejecución de la sentencia. Para ello la Suprema corte de la Nación a emitido jurisprudencia al respecto, la cual nos indica que. *"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el Juicio de Garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo."*¹³ Todo ello con la finalidad de preservar el orden público y la vida institucional en la republica mexicana, imponiendo al ministerio público la obligación de

¹³ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, Tesis 101 de la compilación 1917-1965 y Tesis 99 del Apéndice 1975, Materia General, (Tesis 137 del Apéndice 1985) Idem. Informe de 1968, Segunda Sala, pág. 137 y 138. Tesis 236 del Apéndice 1995, Materia Común.

velar por el cumplimiento de las sentencias del Juicio de Garantías, esto contemplado por el primer párrafo del Art. 113 de la Ley de Amparo que a la letra ordena *“No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición”*.

Cumplimiento de las Sentencias del Amparo desde el Punto de vista de su Alcance Decisorio.

Este alcance se demarca conforme se correlacionan los considerandos formulados por el juez que conozca del amparo y los conceptos de violación aludidos por el quejoso, en cuanto a que cuando la sentencia otorga la protección de la Justicia Federal, la autoridad de la que emana el acto recurrido por el quejoso debe cumplir la sentencia conforme a estos razonamientos lógico-Jurídicos emitidos por el juzgador; a fin de restituir al quejoso el goce de la garantía constitucional violada; mas sin embargo cuando en estos razonamientos se encuentren puntos que no se relacionen con los conceptos de contravención la autoridad no estará obligada a dar cumplimiento sobre ellos.

Cumplimiento de las ejecutorias de amparo según la índole de las violaciones constitucionales declaradas en ellas.

Estas pueden ser formales, de procedimiento o bien materiales, en cuanto a las primeras son aquellas que carecen de fundamentación y motivación legales, en este caso la cumplimentación se dará por parte de la autoridad anulando el acto y destruyendo todos sus efectos sin

perjuicio de que lo pueda volver a emitir en el mismo sentido pero ya con la fundamentación debida, de la misma manera ocurre en el caso de la afectación a la garantía de audiencia caso en el que la autoridad deberá destruir todos los actos que en perjuicio del quejoso se realizaron, sin perjuicio que una vez cumplida la garantía se emita nueva resolución.

Violaciones de procedimiento.

Como su nombre lo indica son aquellas que se suscitan durante la tramitación de un juicio ya sea judicial o administrativo, privando al agraviado de algún derecho procesal teniendo como consecuencia la resolución del amparo el retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se dio la primer violación considerada por el Juez de Amparo como legalmente fundada.

Violaciones materiales.

Se cometen en variedad de situaciones pudiendo ser algunas de ellas:

Por incompetencia de la autoridad, en este caso no solo no tiene validez el acto que se reclama sino que la propia autoridad responsable no podrá volver a emitir el acto recurrido.

Inaplicabilidad de los preceptos en que se sostiene el acto reclamado; en esta hipótesis si bien la autoridad puede ser la competente los preceptos invocados por ella no son lo correctos para el caso en concreto por lo que el sentido de la ejecutoria será la invalidez del actuar de la autoridad al mismo tiempo que prohibirá a la autoridad

que origino el acto a repetirlo pues se estaría incurriendo en el vicio de repetición del acto.

Contra disposiciones Generales; es el caso de leyes o reglamentos que se hayan declarado como inconstitucionales durante la tramitación del juicio de amparo, sus efectos por ende son la inaplicabilidad de dichos ordenamientos al quejoso por ninguna autoridad.

Actos inconstitucionales en si mismos; los efectos del Amparo y protección federal contra cualquier acto de autoridad que en si mismo encierre una contravención a la ley suprema de nuestro país, será la total destrucción e invalidación del mismo y sus efectos, así como la imposibilidad de la repetición del mismo.

Incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Este incidente solo puede iniciarse en el caso de la completa desatención por parte de la autoridad responsable de cumplir con la sentencia de amparo, en cuanto a que la sentencia constitucional ordene a la autoridad responsable a realizar actos de carácter positivo; pues de no ser así se estaría en el supuesto de exceso o defecto de la ejecución de la sentencia constitucional dando lugar a la interposición del recurso de queja; en este entendido el incidente que nos ocupa puede darse en las siguientes hipótesis:

- a) Por el incumplimiento total de la sentencia de amparo previsto en los artículos 105 y 106 de la ley de Amparo
- b) Por retardo en el cumplimiento de la sentencia constitucional Art. 107 de la Ley de Amparo (generalmente por evasivas ilegales postergando la

ejecución de la sentencia constitucional por tiempo indefinido)

- c) Por repetición del acto reclamado. Art. 108 de la Ley de Amparo.

La substanciación de este incidente ante los jueces de distrito, si bien no atiende a una forma procesal marcada por la ley, se iniciara por oficio toda vez que el Juez no haya recibido la notificación por parte de la autoridad responsable de haber cumplimentado la sentencia, o bien a petición de parte, dando lugar a una investigación que haga el Juez a fin de cerciorarse del cumplimiento de la sentencia, dando a la autoridad termino para ello, requiriendo al superior de la autoridad de que se trate a fin de que la sentencia se cumplimente sin demora, y rinda la autoridad informe sobre su ejecución, de no hacerlo el Juez que haya conocido podrá, a fin de cerciorarse del cumplimiento, ordenar la practica de cualquier diligencia, y si se desprende de estas la presunción de incumplimiento el juzgador podrá ordenar sea cumplida la sentencia de que se trate por el secretario o actuario de su dependencia o por si mismo; ahora bien si la autoridad responsable rindió el informe de cumplimiento de la sentencia constitucional, se dará vista al quejoso para que alegue lo que a su derecho convenga aportando las pruebas en que sustente su dicho, pasando nuevamente a la autoridad responsable para que rinda informe sobre las aseveraciones del quejoso en su momento y finalizando con la interlocutoria de parte del Juez de distrito pudiendo ser está en los siguientes sentidos:

- a) Que no se acredite el incumplimiento sino que se desprenda que existe la posibilidad de que la autoridad haya incurrido en exceso o defecto en la ejecución de la

sentencia constitucional, dejando a salvo los derechos del quejoso para que en su oportunidad interponga el recurso de queja.

- b) Que no se acredite el incumplimiento y que de las constancias se desprenda que la autoridad responsable ha acatado en cada una de sus partes el mandato, en este caso de estar inconforme con la resolución el quejoso tendrá cinco días para solicitar se envíe al alto tribunal la interlocutoria referida, siempre que se haya determinado que la autoridad cumplió la sentencia en su totalidad.

- c) Que se acredite el incumplimiento de la autoridad, o bien la repetición del acto reclamado, casos en los cuales el mandatario judicial dictara las órdenes a fin de que se cumpla con la sentencia constitucional de manera forzosa. Al decretarse este tipo de sentencia interlocutoria se le dará vista al pleno de la Suprema Corte a fin de que dictamine las medidas previstas por el artículo 107 fracción XVI constitucional.

Antes de enviar el Juez de Distrito llevara acabo el procedimiento previsto por el artículo 108 de la ley de Amparo a fin de determinar si hubo o no repetición del acto reclamado, de determinar que hubo repetición el Juez remitirá los autos al pleno de la Suprema Corte, así como en el caso de que el quejoso no se encuentre conforme con esta decisión, para lo cual tendrá cinco días para inconformarse con ella de no ser así esta decisión quedara firme.

En cuanto a la tramitación de este incidente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tendrá las mismas características que el antes mencionado a diferencia de que en este supuesto el Tribunal remitirá los autos al Juez de distrito a fin de que este obligue a la autoridad a cumplir con la sentencia de amparo; teniendo las mismas consecuencias que el anterior ante la negativa de la autoridad a acatar la sentencia, esto es que si no cumpliese o hubiera repetición del acto se turnara el expediente respectivo ante la Suprema Corte de justicia de la Nación con los fines ya expuestos.

Incidente de Daños y Perjuicios en el Amparo.

Se fundamenta en el artículo 105 ultimo párrafo en relación con el 129 de la Ley de Amparo, así ya sea de manera oficiosa ordenada por la Suprema Corte o a petición del quejoso se remitirán los autos al juez de distrito o al Tribunal Colegiado que conocieron a fin de que de manera incidental determinen el modo y cuantía del cumplimiento, conocido esto como el cumplimiento sustituto toda vez que no se retrotraen las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías por parte de la autoridad sino que en su lugar se otorga un pago al quejoso por las garantías constitucionales violadas.

CAPÍTULO IV

La Suspensión del Acto Reclamado.

4.1 Concepto de suspensión.

En general la suspensión se refiere a detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, más para nuestro estudio, en palabras del maestro Burgoa, *"la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado"*

4.1.1 Antes de entrar al estudio del tema que se propone para este capítulo nos es de suma importancia establecer algunos conceptos para el mejor entendimiento del mismo los cuales me permito establecer a continuación:

Acto reclamado. Ley o acto de autoridad que se impugna en la demanda de amparo por considerarlo violatorio de las garantías individuales del gobernado en la hipótesis que indica el Artículo 103 de la Constitución.

Acto consentido tácitamente. Aquel emitido o ejecutado por la autoridad del Estado en contra de un gobernado, quien no ha promovido el juicio de amparo que para tal efecto señala la Ley de Amparo.

Acto de autoridad. Hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, realizado por una autoridad del Estado, de facto o de jure, con facultades de decisión o de ejecución. O de ambas, que produce afectación en situaciones generales y abstractas o particulares y concretas, que tiene como característica ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Actos consumados. Aquellos emitidos por la autoridad del Estado en contra de un gobernado y que ya han sido llevados a cabo.

Actos consumados de un modo irreparable. Aquellos que ya han sido ejecutados en contra de un gobernado por parte de la autoridad del Estado respecto de los cuales resulta físicamente imposible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de su realización, por lo cual ya no pueden repararse mediante el juicio de amparo.

Actos declarativos. Aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que de ninguna manera implican modificación alguna de derechos o situaciones existentes.

Actos de tracto sucesivo. Aquellos hechos continuos y permanentes que se verifican de momento a momento por parte de una autoridad de Estado.

Actos futuros. Aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen por parte de la autoridad del Estado, aquellos que son inciertos, en contra de los cuales no procede el amparo.

Actos inminentes. Aquellos cuya existencia es indudable, y que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por así demostrarlo los actos previos, y sólo falta que se cumplan ciertas formalidades para que se ejecuten.

Actos negativos. Consistentes en una conducta de abstención, en un no hacer, cuando la autoridad del Estado se rehúsa a hacer algo que se le haya solicitado por parte del gobernado.

Actos negativos con efectos positivos o prohibitivos. Aquellos en que la autoridad del Estado le impide al gobernado el goce de sus garantías individuales coartándole o limitando sus derechos fundamentales.

Interés social. Aquel que tiene la colectividad de que los actos que se realicen dentro de la sociedad sean del orden material y moral establecido.

Ejecutorias de la Corte. (Ejecutoria de amparo) Es la sentencia que dicta un tribunal de la federación en un juicio de amparo que se promueva por existir las controversias que se susciten entre el gobernado y una autoridad del Estado en los supuestos que indica el Artículo 103 de la Ley Fundamental, y que ya no admite ningún recurso, pues ha adquirido la calidad o categoría de cosa juzgada.

4.2 Procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado.

Esta será de acuerdo a la autoridad de la cual emane el acto reclamado, así tenemos la suspensión:

a) contra actos de particulares los cuales no son suspendibles pues el acto reclamado debe de proceder de una autoridad;

b) contra actos positivos, es decir contra cualquier acto de autoridad que se traduzca en un hacer así como aquellos en que las autoridades se rehúsen a hacer algo;

c) contra los actos prohibitivos consistentes en obligaciones de no hacer, o limitaciones a la actividad del quejoso por parte de las autoridades;

d) contra actos negativos con efectos positivos, evidentemente la suspensión será negada contra los actos negativos a menos claro que estos tengan efectos positivos que se traduzcan en actos efectivos la suspensión podrá concederse;

e) contra actos consumados será improcedente toda vez que no habrá nada que suspender pues sería atribuirle efectos restitutorios efectos de los cuales únicamente goza la sentencia constitucional;

f) contra actos declarativos procederá la suspensión en tratándose de aquellos que de por si conlleven un principio de ejecución mas no aquellos que solo den a conocer una situación preexistente;

g) contra actos de tracto sucesivo "Tratándose de hechos continuos procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclamen" y que "la suspensión contra actos de tracto sucesivo, afecta solo a los hechos que

se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados”;

h) contra actos futuros inminentes y probables, para los primeros procederá la suspensión de los mismos ya que estos están tratando de ejecutarse de un momento a otro; mientras que para los segundos debido a que no se tiene una certeza de que sucedan la suspensión no procederá.

i) contra una ley, la suspensión en este caso solo será en cuanto a leyes auto-aplicativas se refiere puesto que en las leyes de carácter hetero-aplicativo la suspensión procederá contra el acto en concreto que en ellas se establezca o regule atendiendo a la naturaleza del acto en particular.

j) contra el estado de clausura el juez constitucional esta obligado a concederla a fin de que la clausura no siga verificándose y el acto quede irreparablemente consumado.

Antes de continuar cabe señalar que no todos los actos de autoridad son susceptibles de ser suspendidos dada la naturaleza misma de cada acto en particular, por lo que cada acto debe ser analizado dependiendo de su naturaleza a efecto de determinar si se concede o niega la suspensión, para el mejor entendimiento me permito transcribir la siguiente jurisprudencia:

"Suspensión, naturaleza del acto que se reclama para conceder o negar

La. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún

efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son

iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.”

En ese entendido podemos decir que:

A) La suspensión puede concederse respecto de actos positivos pues implican una acción, un hacer, una obra que puede suspenderse. V. gr., la sentencia que declara procedente la restitución de un predio que por consecuencia se ejecutará, procede mantener al impetrante en su posesión hasta en tanto no se emita sentencia ejecutoriada.

B) La suspensión no puede concederse respecto de actos negativos pues éstos consisten en un no hacer, en una conducta de abstención. V. gr., un gobernado interpone una demanda, la autoridad responsable no la admite. La suspensión no puede producir el efecto de que se admita la demanda.

C) La suspensión puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo. V. gr. un particular circula con un automóvil de alquiler y ha solicitado permiso para prestar servicio público de alquiler de automóvil. La autoridad deniega el permiso y en virtud de esa negativa pretende detener el vehículo; el efecto positivo “detención del vehículo” podrá ser suspendido.

D) La suspensión no produce efectos restitutorios, esto significa que detiene, paraliza, el acto reclamado pero no destruye los efectos ya producidos. Si un acto reclamado es de tracto sucesivo, se suspenden los efectos aún no realizados.

Los ya realizados no se suspenden. Lo mismo ocurre de los actos reclamados que ya se hayan realizado totalmente y que así permanecerán hasta que se dicte la sentencia de amparo. Esta última sí será restitutoria, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

E) La suspensión no podrá concederse respecto de actos meramente declarativos, lo que significa que al limitarse a reconocer una situación preexistente sin producir efecto o afectación alguna, no procede la providencia precautoria en estudio. V. gr. La sentencia que declara improcedente la acción de prescripción adquisitiva, de donde se advierte que no le constituye derechos al accionante, pero tampoco modifica su situación de poseedor.

4.3 Suspensión en el amparo indirecto.

En tratándose de la competencia de los jueces de distrito de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Amparo; la suspensión del acto reclamado se decretara de oficio o a petición de parte.

Tratándose de la suspensión de oficio esta procederá de acuerdo al artículo 123 de la Ley de Amparo en contra de aquellos actos que por su naturaleza material, importen peligro a la privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marca, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro tipo de pena inusitada; en la fracción II de mencionado artículo, atiende a la

importancia de evitar la consumación del acto reclamado para así impedir que el amparo quede sin materia; la suspensión de oficio se decretara en el mismo auto en que el juez admita la demanda.

En cuanto a la suspensión a petición de parte, esta se desahogara de forma incidental una vez solicitada por el agraviado, siempre que de acuerdo al 124 de la ley de amparo no se siga en perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, o que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto., procurando en caso de conceder la suspensión fijar el estado en que se mantendrán las cosas, cuidando conservar la materia del amparo.

En la solicitud de la suspensión a petición de parte podemos mencionar que existen dos tipos de requisitos, a saber, los de procedencia y los de efectividad.

En cuanto a los requisitos de procedencia son fundados en tres condiciones, las cuales son: que el acto o actos reclamados sean ciertos, que dichos actos sean susceptibles de interrumpirse y se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.,

"I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) *Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;*

c) *Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;*

d) *Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;*

e) *Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;*

f) *Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y*

g) *Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*

h) *Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.*

III.- *Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Mientras que los requisitos de efectividad son las exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión., dichas exigencias constaran entonces en la garantía que prevé el artículo 125 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dispone: *“En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.*

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.” imponiendo entonces la condicionante de que aún y cuando se hubieren llenado los requisitos de procedencia para que el juez otorgue la suspensión esta no surtirá sus efectos sin que se otorgue garantía pudiendo ser por fianza prenda, hipoteca o deposito en efectivo los cuales cubran los daños o perjuicios que puedan ser ocasionados al tercero si la sentencia de amparo le es favorable al quejoso., esta condicionante queda sin efecto si el tercero perjudicado otorga contragarantía que en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo *“...da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.”*

Ahora bien para que pueda otorgarse la contragarantía, esta debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que con la ejecución del acto reclamado no se deje al Juicio de Amparo sin materia.

b) Que la ejecución del acto reclamado no cause al quejoso, daños no estimables en dinero.

Estos requisitos de procedencia de la contragarantía lo disponen los artículos 125 y 127 de la Ley de Amparo.

4.3.3 Incidente de Suspensión.

Este será creado únicamente en lo referente a la suspensión a petición de parte ya que en la suspensión de oficio no se genera pues se decreta la suspensión en el mismo auto que se radica la demanda., en el incidente de suspensión se decidirá sobre la interrupción de los efectos de los actos que originaron el amparo mas no de la constitucionalidad de los mismos.

La naturaleza del incidente de suspensión consiste en ser una cuestión accesoria o anexa al juicio principal, siendo este ultimo en el que se plantea la constitucionalidad o inconstitucionalidad del actuar de la autoridad de la que emano el acto reclamado, mientras que la cuestión anexa decidirá exclusivamente sobre la paralización de los efectos del acto de la autoridad impugnado, asumiendo para ello la forma de juicio.

La solicitud de la suspensión podrá hacerse junto con la demanda de amparo sin perjuicio de hacerla en cualquier momento, siempre que no se haya dictado sentencia ejecutoria.

A esta solicitud recae el auto inicial del incidente de suspensión en el cual el juez de distrito tiene por presentando al quejoso la solicitud de suspensión de los actos de autoridad, ordena la formación del expediente del incidente y solicita a la autoridad rinda informe previo dentro de veinticuatro horas, así como señala día y hora para la audiencia incidental dentro de las 72 horas.,

El juez podrá decretar en el mismo escrito la suspensión provisional la cual *"...es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)"*

14

La autoridad entonces deberá rendir su informe previo sujetándose a lo dispuesto por párrafo primero del artículo 132 de la Ley de amparo *"...se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión"*.

La audiencia incidental se llevara a cabo una vez llegado el día y la hora fijada en el auto inicial del incidente de suspensión, esta constara de tres fases, a saber:

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2001, p.785.

1.- Periodo probatorio, en el cual tendrá lugar el ofrecimiento admisión y desahogo de las probanzas llevadas ante el juez por las partes; cabe mencionar que durante el periodo probatorio solo se admitirán las pruebas documentales y de inspección ocular por parte de el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el ministerio público federal tendientes a convencer al juez de la procedencia o no de la suspensión definitiva., aún cuando cabe la posibilidad para el quejoso de ofrecer la prueba testimonial cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.(... *actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.*)

2.- El periodo de alegatos donde las partes expondrán sus criterios jurídicos por los que creen que se les debe conceder o no la suspensión definitiva.

3.- Y finalmente la resolución, donde el juez dependiendo de las probanzas ofrecidas por las distintas partes, decidirá si en la sentencia interlocutoria otorga, niega o declara sin materia la suspensión definitiva.

En esta resolución interlocutoria el juzgador deberá acatar las reglas que por ley o por jurisprudencia le son impuestas siendo las siguientes:

Tendrá cuidado de no otorgar la suspensión si de esa forma interrumpiera la continuidad del procedimiento del asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en aquel;

Así mismo no analizara los respectivos derechos del quejoso o el tercero perjudicado ya que estos solamente deben ser demostrados de manera presuntiva a efectos de librar el requisito impuesto en la fracción tercera del artículo 124 de la Ley de Amparo (*...Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto*), pues la comprobación de los mismos es parte del fondo mismo del juicio de amparo como tal.

Llevándonos a la restricción que la jurisprudencia impone al juzgador de no estudiar cuestiones que se refieran al fondo del amparo.,¹⁵

A esta misma resolución también es aplicable el principio de estricto derecho consistente en que la interlocutoria solo afectara a los actos de autoridad para los cuales se haya solicitado la suspensión ya que la interlocutoria “no puede abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella” a excepción de que el acto reclamado consista en una resolución en la que el quejoso no especifique los actos ejecutivos que de la resolución recurrida emanen, pues no debe haber distinción entre una resolución y la ejecución de la misma, siempre que estos últimos sean indudables e inminentes.

Finalmente el juzgador dictara la interlocutoria en forma tal que fije concreta y claramente el acto a suspenderse sin afectar aquellos actos que la autoridad realice para con el quejoso distintos de los recurridos.

¹⁵ Apéndice al tomo CXVIII. Tesis 1046. Tesis 189 de la Compilación 1917-1965, y tesis 187 del apéndice 1975, *Materia General*. (Tesis 310 del Apéndice 1985.) Tesis 1184 del Apéndice 1995, *Materia Común*.

Como ya lo habíamos comentado en la sentencia interlocutoria, pueden darse tres supuestos de resolución al incidente de suspensión, ya sea que el juzgador otorgue, niegue o declare sin materia la suspensión definitiva.

En cuanto al otorgamiento de la suspensión definitiva deberá concederse siempre que se satisfagan los requisitos a los que aludimos con antelación, a saber que los actos que se reclaman sean ciertos, que sean susceptibles de paralización y que se cumpla con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo; así como los requisitos de efectividad que deberá de cubrir el quejoso dentro del termino de cinco días de acuerdo a lo establecido por el artículo 139 primer párrafo de la Ley *"El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado"* o previamente en tratándose de intereses fiscales conforme al artículo 135 del citado ordenamiento.

Los efectos que tendrá la suspensión definitiva serán detener todos los actos reclamados o las consecuencias de estos, hasta en tanto no se dicte sentencia en el juicio de amparo al que corresponda, ni dejara de surtir sus efectos aun cuando se interpusiera en contra de la sentencia interlocutoria algún recurso.

En cuanto a que el juez fije el estado en que deben de quedar las cosas y mantener la materia del amparo, se traduce en la subordinación que tanto el quejoso como la autoridad responsable deben observar ante la autoridad del juez, el cual para tal efecto establecerá las

modalidades y límites en cuanto al actuar de la autoridad de la que emana el acto reclamado.

Por su parte la denegación de la suspensión definitiva, tendrá lugar en cuanto no se reúna alguno de los requisitos para su otorgamiento, por lo que se dará este tipo de resolución a la interlocutoria cuando:

- a) los actos reclamados no sean ciertos
- b) Los actos reclamados no sean susceptibles de ser paralizados (como regla general cuando son actos negativos o ya han sido consumados)
- c) Si con la paralización de los mismos se afecta al interés social o viola disposiciones de orden público. (Art. 124. Frac. II)
- d) Si con su ejecución no se causan al agraviado, daños y perjuicios de difícil reparación. (Art. 124. Frac. III)

Los efectos de la denegación de la suspensión definitiva los fija el mismo artículo 139 de la Ley pero en su segundo párrafo al establecer que *"... El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita."*

Finalmente en la sentencia interlocutoria puede darse el supuesto en que se declare que el incidente quede sin materia, supuesto que se

verificara cuando en otro juicio ya se hubiese dictado la sentencia interlocutoria respectiva sobre los mismos actos reclamados por igual quejoso aun siendo distintas autoridades responsables; encontramos este supuesto en el artículo 134 de la Ley de Amparo que a la letra dispone "*Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario*"

4.3.4. La revocación y modificación de la suspensión por causas supervenientes.

Establecidas estas por el artículo 140 de la ley de Amparo, ("*Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.*") Afectan en exclusiva a la suspensión definitiva otorgada o negada en la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de suspensión tratándose de la suspensión a petición de parte o bien a la suspensión otorgada de oficio.

Este precepto permite a las partes solicitar la revocación de la suspensión definitiva, otorgada por el juez ya sea de oficio o a petición de parte, mediante la constatación de la procedencia o improcedencia de esta atendiendo a las condiciones genéricas de procedencia a saber: 1.-

Que sean ciertos los actos que se reclaman. 2.- Que la naturaleza de estos permita que sean suspendidos y que no se trate de actos consumados o totalmente negativos y 3.- Que no sea en perjuicio de la sociedad ni del orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se comentan contra el agraviado. Esto quiere decir que si después de decretada la sentencia interlocutoria que resuelva sobre la suspensión o fuera decretada de oficio, ocurre una circunstancia que cambia alguna de las tres condiciones genéricas en las que se sostiene el auto en el que el juez concede o niega la suspensión definitiva afectando su procedencia este se revocara.

O bien las partes podrán solicitar la modificación de la resolución de la suspensión, entendiendo por modificación a las modalidades accesorias de la resolución misma, es decir aquellas condiciones que el juez de Distrito fijo al emitir la mencionada resolución, como lo serían sus efectos consecuencias, alcance y demás modalidades; mas no de su procedencia o improcedencia.

Tanto en la modificación como en la revocación, los hechos supervenientes que se aleguen deberán surgir dentro del mismo periodo, esto es desde que se dicte la resolución sobre la suspensión y mientras no se dicte sentencia constitucional ejecutoria.

Entendiendo por Hechos supervenientes a la "...verificación, con posterioridad a la resolución suspensiva de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, ya sea de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como

consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión.”¹⁶

La substanciación se lleva a cabo mediante la tramitación del incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva; siendo recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

4.3.5. Incidente de incumplimiento de las resoluciones suspensionales.

Procede por desacato a la suspensión provisional o bien por desobediencia de la suspensión definitiva, a fin de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran en el primero de los casos así como de mantener la materia del amparo en el segundo.

Su tramitación se lleva a cabo de manera incidental llevando el mismo procedimiento que para el incidente de incumplimiento de las ejecutorias del juicio de amparo, a razón del artículo 143 de la Ley de Amparo, que dispone: *“la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley”*.

4.4 Suspensión en el Amparo Directo.

Es la suspensión que ocurre en cuanto a la tramitación de Juicios de Amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito ó bien ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procediendo en contra de

¹⁶ Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 1062. Tesis 217 de dicha compilación, tesis 215 del apéndice 1975, Materia General, (Tesis 314 del Apéndice 1985.) Idem. Informe de 1975, págs. 184 y 185, Sección “Tribunales Colegiados.”. Tesis 1188 Apéndice 1995, Materia Común.

sentencias civiles, penales o administrativas ó bien laudos de carácter laboral que pongan fin a un juicio seguido ante las diversas autoridades a fin de que la ejecución de estas sentencias o laudos quede suspendida (siempre que no sean de carácter únicamente declarativo) hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Amparo interpuesto por el quejoso.

La competencia para conocer de la suspensión en el amparo directo, será, conforme lo establece el artículo 170 de la Ley de Amparo, la propia autoridad responsable en cuanto se trate de amparos directos interpuestos contra sentencias de carácter Civil, Penal ó Administrativo; mientras que aquellos Juicios de Amparo Directo promovidos en contra de Laudos de materia Laboral será el presidente de la junta de que se trate de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Amparo.

La suspensión en amparos directos del orden Civil solo procederá a instancia del agraviado y se concederá siempre que se cumplan las exigencias que provee el artículo 124 de la Ley de Amparo, así como que otorgue fianza para garantizar los intereses de tercero, el cual a su vez podrá otorgar contrafianza a fin de llevar acabo la ejecución del fallo reclamado, haciéndose esta contrafianza exigible solo que se le otorgara la protección y amparo de la justicia federal al quejoso, el importe de estas garantías será fijado por la autoridad de la que provenga el fallo combatido.

La suspensión en amparos directos de carácter administrativo siempre es a petición de parte, y es regida por al artículo 135 de la ley de amparo, que dispone:

"Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión

del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos”.

En tanto, si durante la tramitación del juicio administrativo ya se hubiera otorgado suspensión, la que se otorgue por la interposición del amparo directo solo tendrá los efectos de postergar la ejecución de la sentencia del tribunal administrativo que la haya dictado; si dentro del fallo del tribunal se impusieran otras medidas que no fuesen prestaciones fiscales propiamente dichas, el mencionado tribunal seguirá las mismas reglas para otorgar la suspensión que las que se siguen en juicios de carácter civil.

La suspensión en Amparos Directos de Carácter Penal, se decreta de oficio, con la sola presentación de la demanda del juicio de amparo, quedando el quejoso a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución pudiendo esta otorgar la libertad caucional si procediere.. Art. 172 de la Ley de Amparo.

La suspensión en Amparos Directos contra laudos laborales dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, se otorgará a petición de parte siempre que no se ponga en peligro la subsistencia (mientras dure la tramitación del amparo) de la parte que obtuvo a su favor el

laudo, esto es la parte obrera; caso en el cual solo se suspenderá la ejecución en cuanto el monto que exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia; otorgada la suspensión se requerirá fijar garantías y contragarantías para que surta sus efectos. En cuanto a los laudos que dicte el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje no son aplicables las mismas reglas jurisprudenciales que para aquellos laudos dictados por las juntas.

La substanciación del incidente de suspensión en el amparo directo se llevara a cabo ante la autoridad que emitió el fallo que se recurre, decidiendo si se otorga o niega la suspensión fijando al mismo tiempo los requisitos de efectividad para la operabilidad de la medida; pudiendo cualquiera de las partes interponer el recurso de queja en cuanto esta medida cautelar les ocasione daños o perjuicios.

CAPÍTULO V

EL AMPARO AGRARIO.

5.1. De acuerdo con la jurisprudencia *“Por Amparo en materia Agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos agrarios que modificando algunos principios reguladores del juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la fracción II del artículo 107 constitucional.”*¹⁷

Estos principios fundamentales a los que alude la jurisprudencia transcrita, a efecto de hacer mas clara la diferencia del Juicio de Garantías en esta materia respecto de otras estos son:

- a) Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.
- b) Principio de la existencia del agravio personal y directo.
- c) Principio de la prosecución judicial.
- d) Principio de la relatividad de las sentencias.
- e) Principio de definitividad.
- f) Principio de estricto derecho.
- g) Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

Principio de instancia de parte agraviada.

¹⁷ Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia núm. 109, Tercera parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, p. 219.

Entendiendo al agravio como *"la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la Ley Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona."*¹⁸

Es decir que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.

Esto es, que el agravio recaiga en persona determinada y que debe ser directo que el acto a que refiere el mismo sea de realización presente, pasada, o inminentemente futura

Principio de definitividad.

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios que puedan modificar los actos impugnados existentes en la ley que regula el acto reclamado antes de iniciar la acción de amparo.

Con las siguientes salvedades:

- En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, o importen peligro de privación de vida.

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2001, p.271.

- Tratándose del auto de formal prisión.
- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los Artículos 16, 19 y 20 constitucional.
- Cuando en un juicio laboral o civil el quejoso no haya sido emplazado legalmente.
- En amparo contra leyes.
- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación.
- Si para la suspensión del acto la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Principio de prosecución judicial.

El juicio de amparo se tramitará en todas sus partes esto es demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; el Ministerio Público y los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por parte de las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación, (Artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo).

Principio de relatividad de las sentencias.

También conocida como formula Otero, la fracción II del Artículo 107 de la constitución vigente prevé que "la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase" y así se reproduce en el Artículo 76 de la Ley de Amparo.

Principio de estricto derecho.

Este principio consiste en la imposibilidad del juzgador de Amparo de analizar conceptos de violación no hechos valer por el quejoso en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos no contenidos en la misma.

Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

Consiste en la obligación que tienen *"las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa." (Art. 76-Bis Ley de Amparo)

Ahora bien la tramitación del juicio de Garantías en Materia Agraria, como nos lo indica la jurisprudencia esta sujeto a un Régimen Peculiar con el objeto de tutelar en especial los derechos agrarios de los

núcleos de población, ejidatarios y comuneros, imponiendo algunas salvedades al quejoso o bien obligaciones a las autoridades responsables, mas no con ello quiera decir que existe un procedimiento distinto si no que en los procedimientos del Juicio de Garantías ya sea por la vía del Amparo Directo o bien del Indirecto tendrán estas características.

5.2. Procedencia del Juicio de Amparo en Materia Agraria.

La procedencia del Juicio de Amparo en materia Agraria la encontramos conforme lo dispuesto por las fracciones del artículo 212 de La Ley de la materia...

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Ahora bien en el entendido que llamamos Juicio de Amparo en Materia Agraria a aquel que es tramitado conforme las reglas y disposiciones que indica el libro segundo de la Ley de Amparo, este libro lo que marca no es otro tipo de juicio distinto a los ya establecidos, mas bien fija algunas características que estos deben de llevar en

trancándose de juicios en que intervengan como parte aquellas personas o entidades mencionadas en el artículo 212 de la misma ley, es precisamente estas características especiales las que nos dedicaremos a estudiar en el presente.

Partes en el Juicio de Amparo en Materia Agraria

Las partes del Juicio en materia agraria, de acuerdo al libro segundo de la Ley de Amparo en su artículo 213 nos dice que en los casos en que el amparo se interponga contra actos de autoridad que pretendan afectar a núcleos de población en sus derechos ejidales tienen representación legal para interponer el juicio de garantías en materia Agraria, y por lo tanto figurar como quejosos en el amparo:

- I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales;
- II.- Los miembros del comisariado o consejo de vigilancia;
- III.- Quienes la tengan en los términos de la Ley de la Reforma Agraria,¹⁹

En el mismo artículo, establece que si transcurridos quince días de que se hubiese notificado el acto de autoridad a reclamar no se hubiese realizado por alguna de las personas u organismos autorizados para hacerlo lo podrá hacer cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado.

También gozaran de esta representación los que conforme a las leyes agrarias aquel que ha de suceder al poseedor de derechos ejidales que fallezca durante la tramitación de un Juicio de Amparo en materia

¹⁹ Art. 213. Ley de Amparo Vigente.

Agraria; esto implica que no procede el sobreseimiento por muerte del titular de los derechos agrarios.

Representación de los núcleos de población.

Para acreditar esta representación legal de los núcleos de población podrá hacerse con:

- a) Con las credenciales expedidas por la autoridad agraria.
- b) Con oficio simple de la autoridad competente para expedir credenciales.
- c) Con copia del acta de asamblea general en que hayan sido electos.

Y tratándose de los ejidatarios o comuneros en lo particular se hará a través de cualquier constancia fehaciente.

Términos

Los términos para la interposición de la demanda de Amparo serán en cualquier tiempo cuando el acto que se reclame afecte al núcleo de población, (ejido), y será de treinta días para aquellos individuos que tengan derechos ejidales o comunales y la afectación no sea para el núcleo de población en su totalidad, sino para los individuos en sus derechos como particulares.

Demanda

Para la presentación de la demanda de amparo en esta materia opera la competencia auxiliar en cuanto a los actos que tengan o puedan privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población

quejoso o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros; siendo los jueces del orden común los que decidan sobre la suspensión provisional de estos actos.

Al presentar la demanda, el artículo 120 de la Ley de Amparo obliga a que se le adjunten las copias necesarias para las partes involucradas; sin embargo en la tramitación del juicio de Amparo en materia agraria, si las copias no son presentadas el juez de la causa mandará sean sacadas.

Se suplirá la deficiencia de la queja, por parte del juzgador federal en favor de los núcleos de población ejidos o bien de comuneros o ejidatarios en lo individual, esto en virtud de los artículos 76 Bis y 227 de la Ley de amparo los cuales disponen:

"Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley."

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros..."

No procederá el desistimiento, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal salvo que sea a favor de los sujetos agrarios o bien que así lo determine la asamblea general.

Notificaciones

Las notificaciones durante la tramitación del Juicio de Amparo en materia Agraria se harán personalmente a los núcleos de población o individuos en lo particular conforme lo dispuesto por el artículo 219:

- a) Cuando se deseche la demanda.
- b) El auto que decida sobre la suspensión.
- c) La resolución que se dicte en la audiencia constitucional.
- d) Resoluciones recaídas a los diferentes recursos.
- e) En casos urgentes
- f) Cuando así lo estipule la Ley.

Informe Justificado

En este apartado, la legislación de la materia obliga a las autoridades responsables a producir informes sujetos a mayores requisitos de los que se exigen en el amparo en general, con lo que se cumple además con el propósito tutelar del procedimiento del juicio de amparo en materia agraria.

Artículo 222 de la Ley de Amparo.- En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

Cabe hacer mención que en materia agraria, el informe justificado es un informe extenso, en el que el promovente de amparo queda

relevado de algunas obligaciones, dado el régimen de suplencia de la queja.

Se impone a la autoridad responsable, la obligación de que en el informe justificado sea ella quien señale al tercero perjudicado, si lo hay, es decir, que si el quejoso no lo señala, quien tendrá que hacerlo será la autoridad responsable.

Asimismo, la autoridad está obligada a informar con precisión si es cierto o no el acto reclamado en la demanda, pero además también deberá hacerlo respecto si ha realizado otros actos similares o distintos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar derechos agrarios del quejoso.

De la misma forma, la autoridad que no remita las copias certificadas, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

Tal situación se encuentra prevista en el Artículo 224 de la Ley de Amparo.- *“Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.”*

En los términos de los dos preceptos, antes señalados, (Artículos 223 y 224) es obligación de las autoridades responsables informar no solamente acerca del acto reclamado sino de cualquier otro que estén realizando o tengan la intención de realizar, llevando al máximo la suplencia de la queja, tanto en los juicios de amparo, como en los recursos que interpongan como quejosos o intervengan como tercero perjudicado las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo.

5.4. Suspensión en el Amparo en materia Agraria.

La suspensión podrá decretarse provisionalmente en el caso que el quejoso omitiere acompañar su demanda con documento alguno que acredite su situación, (caso en el que el juez le prevendrá y al tiempo solicitara de las autoridades esta constancia) o bien cuando conforme al artículo 220 de la ley de la materia cuando los actos que reclame el quejoso tengan como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros; en los términos del artículo 38 y 144 de la Ley, esto es que los jueces de primera instancia recibirán la demanda de amparo en función de su competencia auxiliar, facultándolos para decidir sobre la suspensión provisional de los actos la cual será por setenta y dos horas, atendiendo a la distancia del juez de Distrito; el juez de primera instancia, deberá vigilar la eficiencia de su resolución y dictar las determinaciones necesarias para hacerla cumplir; remitiendo el expediente original y sus anexos al Juez de Distrito.

En cuanto a la suspensión de oficio en materia agraria, hay que aclarar que no siempre será decretada, esto es porque solo se concederá de esta manera en tanto los actos reclamados tengan o

puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal, ahora bien cuando el que solicite el amparo sea un ejidatario o comunero en lo particular, aun cuando los actos que reclame tengan las mismas consecuencias al anterior, este tendrá que solicitar la suspensión conforme a las reglas que establece la Ley de Amparo para otras materias; en este particular me permito transcribir la tesis jurisprudencial que nos da la pauta para los casos en que se diera este último supuesto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO PROCEDE DECRETARLA EN MATERIA AGRARIA, CONFORME A LAS REGLAS DEL AMPARO INDIRECTO, SI NO ES SOLICITADA POR NÚCLEO DE POBLACIÓN.-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: Novena

Tomo: XV, Mayo de 2002

Página: 1291

El artículo 233 de la Ley de Amparo señala que procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal; sin embargo, tratándose de la suspensión que en materia agraria debe concederse o no a personas distintas de las mencionadas en el artículo 234 de la Ley de Amparo, no procede otorgar la suspensión de oficio, sino que es necesario, para que la autoridad analice su procedencia o no la concesión de la medida suspensiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la

misma ley, que se colmen las exigencias prevista en los numerales 124 y 125, en su caso, de la misma Ley de Amparo, y de concederse dicha media ésta surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con su concesión pudiera ocasionársele al tercero perjudicado.”

5.4.1 No se requiere garantía para la suspensión

Conforme lo establece el artículo 233 de la Ley la suspensión se concederá a los núcleos de población de plano y de oficio y será decretada en el mismo auto en que el juez admita la demanda, cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población en su carácter de quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

En sentido contrario se aprecia del mismo artículo que cuando no se trate de los casos mencionados y aun cuando se trate de un núcleo de población el que solicita el amparo y protección de la justicia federal, este deberá solicitar la suspensión del acto que reclama.

Ya en ese entendido cuando la suspensión se otorgue a núcleos de población en su carácter de quejoso ya sea de oficio o bien a petición de este; esta no requerirá que se otorgue garantía alguna para que surta sus efectos, conforme lo dispone el artículo 234 de la Ley de Amparo.

Por lo que no importa si el acto o actos contra los cuales se esta solicitando la protección de la justicia federal tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del

régimen jurídico ejidal; o bien que se trate de cualquier otro acto de autoridad, la ley no contempla ningún requisito de efectividad para que la suspensión surta sus efectos.

Las características señaladas con anterioridad son las que componen precisamente el libro segundo de la Ley de amparo en sus diferentes artículos lo que nos da una clara diferencia respecto de los Juicios de Amparo tramitados en otras materias.

5.5. El tercero perjudicado en el Amparo en Materia Agraria.

Como hemos visto Tercero Perjudicado es la persona que tiene un interés en la subsistencia del acto que el quejoso reclama como violatorio a sus derechos como gobernado.

En el Amparo en Materia Agraria, no existen reglas específicas para que una persona se ostente o bien intervenga con este carácter de tercero perjudicado, por lo que se le reconoce plena legitimación a su actuación dentro del juicio de garantías, inclusive obligando a la autoridad responsable de los actos que el quejoso reclama como violatorios a señalar si existe o no persona con ese carácter.

Conclusiones.

Las características señaladas en el capítulo quinto en referencia a las particularidades del juicio de amparo en materia agraria son las que nos da una clara diferencia respecto de los Juicios de Amparo tramitados en otras materias, si bien mas de alguna pudiera servir como base de estudio; en este trabajo nos enfocamos a que la ley no exige garantía alguna a efecto de salvaguardar los derechos del tercero perjudicado en tratándose del Juicio de Amparo en materia Agraria, quedando con ello en estado de indefensión.

Conforme al avance en la investigación nos percatamos que esto no es en todos los casos ya que solo será de esta manera en tanto los quejosos sean núcleos de población, pues tratándose de particulares aún y cuando gocen de derechos como ejidatarios comuneros o semejantes se aplicará conforme lo dispone la Ley de Amparo en sus artículos 125 y 126, esto es que si se requerirá dicha garantía al quejoso y a su vez el tercero podrá otorgar la contrafianza.

Ahora bien conforme lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley de Amparo cuando se trate de un núcleo de población quejoso no se le exigirá garantía alguna para que surta sus efectos la suspensión, que de por si ya es decretada de oficio, por lo que el tercero no puede otorgar una contragarantía; quedando con ello en estado de indefensión.

Este estado de indefensión del tercero perjudicado, no es porque no se le llame a juicio, se le haga mal la notificación, no esté en tiempo la misma o semejantes, pues incluso la autoridad responsable tiene la obligación de mencionarlo, al tiempo que rinde su informe justificado;

tampoco es por no tener medios de defensa ordinarios pues el tercero tiene a su alcance los recursos de revisión y queja a efecto de impugnar la resolución que sobre la suspensión decreten los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable. El estado de indefensión del tercero perjudicado se da porque estos medios quedan en virtud del citado artículo 234 inoperantes, subsistiendo entonces el hecho de no poder otorgar la contragarantía, violentando con ello derechos que inclusive protege nuestra Carta Magna, pero no por esto último quiera decir que el tercero pueda hacer valer sus derechos afectados mediante el juicio de garantías, pues de hacerlo este sería improcedente.

En ese entendido, se concluye que:

No en todos los juicios de Amparo en materia Agraria el Tercero queda en estado de indefensión al no requerirse garantía.

El estado de indefensión del tercero perjudicado, se verificará en el Amparo en materia Agraria, cuando la suspensión se otorgue de oficio a un núcleo de población, el cual en su calidad de quejoso reclame actos que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de sus bienes agrarios o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Así pues se considera que el artículo 234 de la Ley de Amparo debe de ser derogado, a efecto de que en la tramitación del Juicio de Amparo en Materia Agraria, se sigan las reglas que se establecen para los demás casos en que se requiera una garantía para que la suspensión surta efectos y de esa manera no se afecten los derechos de tercero de manera tan grave.

BIBLIOGRAFÍA.

- Arellano García Carlos. Practica forense del juicio de amparo.
12^a.ed. Ed. Porrúa. México, 1998. p.p.1028
- Baez Martínez Roberto. Derecho constitucional.
Ed. Porrúa. México, 1979. p.p. 559
- Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo.
38^a.ed. Ed. Porrúa. México, 2001. p.p. 1071
- Chávez Padrón Martha. El proceso agrario y sus procedimientos.
6^a ed. Ed. Porrúa. México, 1982. p.p. 469
- Espinoza Barragán Manuel Bernardo. Juicio de amparo.
Ed. Oxford. México, 1999. p.p. 229
- García Ramírez Sergio. Elementos de derecho procesal agrario.
Ed. Porrúa. México, 1966. p.p. 256
- Gómez Lara Cipriano. Teoría general del proceso.
10^a.ed. Ed. Oxford. México, 2004. p.p. 349
- Medina Cervantes José Ramón. Derecho agrario.
23^a.ed. Ed. Harla. México, 1987. p.p. 403
- Mendieta y Nuñez Lucio. El sistema agrario constitucional.
3^a.ed. Ed. Porrúa. México, 1966. p.p. 256
- Moreno Daniel. Derecho constitucional mexicano.
12^a.ed. Ed. Porrúa. México, 1979. p.p. 590
- Ovalle Favela José. Teoría general del proceso.
3^a.ed. Ed. Harla. México, 1996. p.p. 351
- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28^a ed., Ed. Porrúa.
México. 2005 p.p 847.
- Sánchez Bringas Enrique. Derecho constitucional.
6^a.ed. Ed. Porrúa. México, 2001. p.p. 791
- Suprema corte de justicia de la nación. Manual del juicio de amparo.
2^a ed. Ed. Themis. México, 1999. p.p. 589.
- Suprema corte de justicia de la nación. Suspensión de los actos reclamados en el
juicio de amparo.
Ed. Themis. p.p. 595
- Tena Ramírez Felipe. Derecho constitucional mexicano.
33^a.ed. Ed. Porrúa. México, 2000. p.p. 653

LEGISLACIÓN.

México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 07 de abril de 2006.

México. Código Federal de Procedimientos Civiles. *Diario Oficial de la Federación*. 13 de junio de 2003.

México. Ley Agraria. *Diario Oficial de la Federación*. 09 de julio de 1993.

México. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 24 de junio de 2011.

México. Ley Orgánica del poder Judicial de la federación. *Diario Oficial de la Federación*. 14 de junio de 2006.

OTRAS FUENTES

Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones jurídicas. México 2000.

Carnelutti, Francesco. *Sistema de derecho procesal civil*. Ed UTEHA. Buenos Aires. 1944.

CHIOVENDA, JOSÉ. Principios de derecho procesal civil, T. I, [Internet], 1ª ed. Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, Madrid, España, 1922. Ed Reus S.A. Formato pdf. Disponible en Internet.
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=627>

DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 29ª ed., México. Porrúa. 2000 P.396.

Fairén -Guillén Víctor. Teoría general del derecho procesal. 1ª edición. Instituto de investigaciones jurídicas serie g. estudios doctrinales, núm. 133. México 1992. ISBN 968-36-2244-5

Flores García, Fernando, *Diccionario jurídico mexicano*, 6a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.